



Soledad, seis (06) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario promovido por **ARNALDO DE AVILA DOMINGUEZ** contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO – COOTRANSORIENTE** indicándole que fue distribuido por la oficina de reparto correspondiente para su conocimiento.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA
YV

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	08758310500120240004000
DEMANDANTE	ARNALDO DE AVILA DOMINGUEZ
DEMANDADO	COOTRANSORIENTE
DESICIÓN	ADMITE

AUTO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Soledad, seis (06) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, se evidencia que el ciudadano **ARNALDO DE AVILA DOMINGUEZ** identificado Civilmente con numero de cedula 3764107 ha otorgado poder especial al profesional del derecho BENJAMIN ELIAS PAEZ ANDON identificado profesionalmente con la tarjeta 240364 CSJ para que, en su representación, inicie y tramite demanda ordinaria laboral en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO – COOTRANSORIENTE** identificada con el NIT 800093500-1.

Revisado como ha sido el expediente, observa esta Célula Judicial lo siguiente:

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

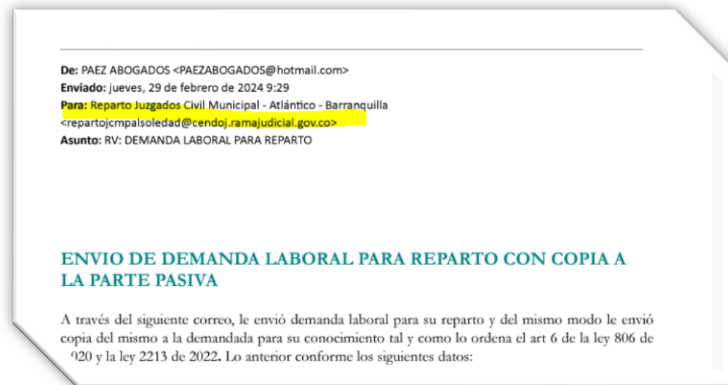
WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



- No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de la demanda en forma electrónica a su contraparte o de manera física previamente a este hecho.

Muy a pesar que manifiesta haberlo hecho, de la constancia que aporta, esa situación no se logra evidenciar, véase.



Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

- Se observa en el acápite de pretensiones, que las pretendidas condenas no se encuentran cuantificadas, siendo necesario que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de todas las sumas pretendidas, de manera autónoma y específica, debiendo indicar la suma de todos los valores

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



que considera fueron dejados de cancelar junto las sanciones que pretende, a efectos de poder determinar la competencia por razón de la cuantía. Incumpliendo lo dispuesto en los numerales 6 y 10 del artículo 25 del C.P.L. y S.S.

- No aportó certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada.

El Artículo 26 CPTYSS “4. *La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*”

Por lo expuesto, se devolverá la demanda para que estas falencias sean subsanadas, so pena de rechazo

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la adecuación, se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente **se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Soledad- Atlántico

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo, concediendo el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído para enmendar las falencias anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de demanda y el escrito de demanda, a la parte demandada y al Juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

TERCERO: La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

08758310500120240004000 YV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. _____ DE FECHA
07 DE MARZO DE 2024
EL SECRETARIO,

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico